

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

M.P. Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NOLBERTO ARARAT MORA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2022-00239-01

ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley conocidos por el juzgado, obrando como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el expediente, respetuosamente procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida de manera escrita por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cali, el día 15 de mayo de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 76001-3103-006-2022-00239-01, solicitando desde ya que se **CONFIRME** en su integridad el fallo atacado y se **NIEGUE** la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

1. RESPECTO A LOS REPAROS “2.2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.” Y “2.3. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”:

Es esencial precisar, como lo ha señalado el a quo que, al encontrarnos dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, es de deber de la parte demandante probar: i) la existencia del daño, ii) la culpa del causante y ii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no ha aportado pruebas que acrediten de ninguna manera estos elementos, a parte de sus declaraciones. Así, no hay evidencia que permita determinar los supuestos daños sufridos, o que pueda establecer una relación causal entre el daño sufrido por el demandante y una supuesta negligencia por parte de Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana

Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.

- **Frente a los daños:**

Sobre este particular, es fundamental resaltar dos aspectos (i) El perjuicio no puede ser presumido, sino que debe ser probado de manera clara y contundente; y (ii) Sin daño, no puede configurarse responsabilidad, conforme a la regla general establecida en el artículo 2341 del Código Civil. La anterior disposición general, consagra entonces que no hay responsabilidad sin la existencia de un daño cierto, aunque se acredite un eventual incumplimiento o infracción de un deber de conducta, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual** El que ha cometido un delito o culpa, **que ha inferido daño a otro**, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)” (Énfasis propio)*

Así, en el presente caso, resulta improcedente cualquier declaración de responsabilidad cuando no se ha demostrado la existencia de un daño real y concreto que sustente tal determinación. Tal como lo determinó el juzgado en primera instancia, no se acreditaron de manera cierta los daños solicitados por la parte demandante, más allá de sus simples afirmaciones. Debe tenerse en cuenta que, el daño, como primer elemento de la responsabilidad, debe estar plenamente probado para permitir el análisis de los demás elementos de la responsabilidad, a saber, la imputación fáctica y la imputación jurídica. Sin la demostración clara y suficiente del daño, no es posible avanzar en el análisis de los demás presupuestos, y cualquier decisión que ignore esta exigencia vulneraría los principios fundamentales del derecho de responsabilidad y la justicia misma, tal como se estableció en primera instancia.

Al respecto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia, lo siguientes:

*“(…) En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, **si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.***

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo

*necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios (...)*¹

En igual medida, esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*“(...) No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado,** por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios) (...)*²

Es así como, dentro del proceso, no se probó ningún tipo de daño sufrido por el extremo actor. Esto resulta especialmente evidente si se tiene en cuenta que la única prueba presentada para acreditar los supuestos perjuicios fue su propio dicho, el cual no puede ser considerado como prueba certera de los presuntos perjuicios alegados. En efecto, en el asunto en concreto, el supuesto daño, el cual se centra en la presunta pérdida de los bienes materiales del accionante, carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que:

- En primer lugar, respecto a las letras de cambio y el dinero en efectivo, no existe prueba que demuestre que, al momento de los hechos, el señor Nolberto Ararat Mora tuviera en su hogar las sumas de dinero referidas en la demanda. Durante el interrogatorio de parte, el demandante admitió que las letras de cambio mencionadas habían sido negociadas meses antes del presunto hurto. Además, resulta cuestionable que el dinero derivado de dichas letras continuara en manos del demandante, ya que este señaló que los fondos estaban destinados a una inversión que, pese a haber transcurrido al menos tres meses desde su recepción, no se gestionó ni materializó.
- En cuanto a las dotaciones de vestir, según los testimonios de Leidy Gómez Marín y Hugo Viáfara González, estas eran donaciones entregadas por patrocinadores a los árbitros cada seis meses, sin ningún costo para ellos. No se acreditó la necesidad de adquirir nuevos uniformes después de los eventos referidos, particularmente en el año 2020, cuando, debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, no se realizaron partidos de fútbol desde marzo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC20448-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 1 de noviembre de 2013. Rad. No. 1994- 26630-01.

de ese año. Cabe señalar que el dictamen pericial aportado carece de rigor, pues la perito se limitó a basarse en las afirmaciones del demandante, sin realizar un análisis objetivo que permitiera concluir si existió un verdadero daño patrimonial derivado de la supuesta compra de nuevos materiales de dotación.

- En relación con las joyas, las facturas presentadas por la parte actora, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2017, no permiten concluir que los objetos descritos estuvieran efectivamente en su posesión al momento de los hechos en el año 2020. Según el testimonio de Mariana Restrepo, uno de los relojes consignados en las facturas fue un regalo para su pareja, lo que añade incertidumbre respecto a su propiedad. Además, las facturas presentan inconsistencias, ya que varias de ellas son ilegibles o dificultan la identificación de la razón social del vendedor. La validación de estas facturas con el testimonio de la misma Mariana Restrepo también resulta problemática, dado que, para la época de emisión, ella tenía apenas 13 años, lo que pone en duda su capacidad para certificar compras superiores a \$10.000.000 en efectivo.
- Finalmente, respecto al celular que se menciona en los hechos de la demanda, no se acreditó que fuera adquirido por el demandante. La factura aportada registra como comprador a una persona distinta, identificada como "Juan de la R. Peláez Araque". Tampoco se probó que dicho dispositivo estuviera en el domicilio del demandante al momento del hurto, considerando que estuvo fuera de su casa por más de 12 horas, tiempo durante el cual un artículo como este sería esencial para su uso cotidiano. Adicionalmente, según el testimonio de Leidy Gómez Marín, el demandante cambiaba frecuentemente de modelo de celular, lo que dificulta aún más acreditar que el dispositivo indicado estuviera bajo su propiedad o posesión. Por otra parte, no hay evidencia de que el celular hubiese sido adquirido bajo una promoción especial, ya que, conforme al representante legal del Grupo Éxito, cualquier promoción debía estar consignada explícitamente en la factura, lo cual no ocurre en este caso.
- No hay prueba de los supuestos perjuicios morales sufridos por la parte actora. En este caso, comoquiera que la pretensión del demandante se encaminara a una indemnización por el daño moral causado por la presunta pérdida de sus bienes, debe decirse que frente a este escenario las Altas Cortes han establecido unas condiciones muy rigurosas para que el mismo resulte viable, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales.

Por lo tanto, se han establecido ciertos requisitos de carácter *sine qua non*: **(i)** Sólo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien un verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda la pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio; **(ii)** esta clase de daño no se presume y por

ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal); **(iii)** aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento; y **(iv)** las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán, mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.

De esta manera se concluye que las indemnizaciones que reclama la parte demandante por concepto de daño moral son irracionales y carecen de un sustento, en tanto que, por un lado (teniendo en cuenta la forma en la que la pretensión fue enrostrada), las consecuencias que en la estabilidad emocional o mental del actor habrían surgido como resultado de la comisión de los hurtos de los que presuntamente habría sido objeto, no resultan atribuibles a la demandada, por no ser esta última quien desplegó la conducta delictiva que el accionante censura, ni mucho menos estar a su cargo la obligación de que éste no se vea objeto de este tipo de delitos. Por otro lado, en gracia de discusión, si lo que pretende es alegar un daño moral causado por la presunta pérdida de sus bienes, tampoco hay acreditación de los requisitos que la jurisprudencia exige en este tópico, particularmente frente a lo relativo a la imposibilidad física de reemplazar o sustituir los bienes perdidos. Por lo cual no es posible ordenar una reparación sobre un daño que no se ha producido

- **Frente a la relación causal entre el daño y las actuaciones de las demandadas:**

Por otra parte, tal como lo establece el a quo en sentencia, se verifica que en el plenario no obran evidencias frente a la responsabilidad civil extracontractual que se pretendió en contra de los aquí accionados, en especial en lo que atañe a Seguridad de Occidente Ltda., por cuanto que en primer lugar, de acuerdo con las obligaciones asumidas por esta última en el contrato de prestación de servicios No. 2067 para la vigilancia del conjunto residencial etapa I propiedad horizontal Chelo, y de lo que además se extrae del instructivo particular para el servicio de vigilancia, se tiene lo siguiente: **(i)** si bien el vigilante de “rondeo” debe realizar recorridos en la parte interna del conjunto y estar atento a las áreas comunes, lo cierto es que, por un lado, no existe estipulación frente a que esa actividad deba realizarse durante un tiempo concreto o en una ruta específica, y por otro lado, su deber de vigilancia se limita, precisamente, a áreas comunes y no a revisar los interiores de los inmuebles toda vez que ello implicaría el menoscabo a la privacidad y al derecho de intimidad de los residentes, por lo que a la empresa de seguridad no le era exigible el monitorizar el inmueble del accionante de la manera como aquel pretendía que se efectuara para el día de los hechos; y **(ii)** la empresa de seguridad no es responsable de la sustracción de artículos pequeños que deban estar bajo cuidado personal de terceros y que puedan ser fácilmente escondidos³, por lo que en

³ Contrato de prestación de servicios No. 2067 celebrado entre el Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal Chelo y Seguridad de Occidente Ltda. Parágrafo Segundo de la cláusula tercera.

todo caso, ninguna obligación le es exigible a la empresa de seguridad respecto de las pérdidas presuntamente sufridas por el demandante.

En este contexto es menester advertir que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se depreca; así lo ha manifestado la H. Corte:

*“(...) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor** (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

*“(...) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta** (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En esta línea de pensamiento, ya que se podría concluir que el comportamiento negligente del demandante conllevó a la materialización del hurto de sus bienes materiales, sobre él recae la responsabilidad de asumir las consecuencias de su conducta imprudente. Toda vez que de haber asumido un comportamiento más diligente se habría evitado la consumación del hecho.

Por otra parte, se debe recalcar que la obligación principal asumida por la compañía de seguridad es de medio y no de resultado. Esto implica que su deber se limita a prestar el servicio de vigilancia

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Ibidem

mediante el suministro de personal capacitado, tomando las medidas necesarias para mantener condiciones óptimas de seguridad en las instalaciones del contratante. Dicha obligación se considera cumplida si se actuó con diligencia profesional y conforme a las directrices de la administración del conjunto residencial, tal como ocurrió en este caso. Lo anterior queda ratificado en la sentencia escrita proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cali, de fecha 15 de mayo de 2024, donde se señaló lo siguiente:

“(...) tal como quedó demostrado en el documento denominado análisis de riesgo que obra en los archivos allegados con su escrito de contestación (archivo #15ContestacionSeguridadOccidenteLtda del cuaderno principal) donde a folio 136 y siguientes, se puede evidenciar las condiciones vulnerables del Conjunto y las acciones de tratamiento que recomiendan implementar, encontrándose entre ellas las condiciones de vulnerabilidad que tienen efectivamente relación directa con los eventos que aquí se demandan, ejemplo:

“Fortalecer la barrera perimetral con apoyos tecnológicos, el sistema de detección por vibración (cable sensor) (PHANTOM) y Cerca Eléctrica, reforzar los barrotes del enrejado agregando más barrotes de manera transversal que fortalezcan los barrotes verticales, dificultando así el ingreso por medio de estos. Es necesario que estas recomendaciones, de acatarse, se hagan de manera integral, ya que solo fortalecer los barrotes, crearía una escalera que facilitaría el paso por encima de la barrera. Además, se debe implementar cámaras sobre el perímetro, pues es necesario que desde la portería se pueda observar aleatoriamente las barreras perimetrales. Finalmente se recomienda la implementación de un servicio de ronda 24 horas, con el fin de apoyar la labor del vigilante portero.”

De lo que se concluye, que el servicio por parte de la empresa de seguridad se presentó en las condiciones acordadas por la administración del conjunto, prestando servicio en las condiciones pactadas, esto es, con un puesto 24 horas para portería y un puesto 24 horas para rondero, todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos y festivos, personal capacitado para cumplir el objeto del servicio, como dan cuenta las minutas de capacitación, el manual de la empresa de vigilancia, sumado el análisis de riesgo entregado al conjunto, **por lo que no es previsible admitir que existe culpa de su parte, pues se actuó con diligencia y cuidado bajo las condiciones que disponían para la prestación del servicio (...)**
(Énfasis propio)

En conclusión, no se acreditaron los elementos esenciales para imputar responsabilidad civil extracontractual a las demandadas, motivo por el cual respetuosamente solicito que la sentencia

sea revocada en su totalidad y se absuelva a mi representada de toda responsabilidad.

II. FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A EN ESTE PROCESO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 40091 y 44926 Y DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO No. 42775 NO AMPARAN EL RIESGO DE HURTO DE BIENES QUE NO ESTEN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO

En cualquier caso, es necesario que este Honorable Tribunal, tenga en cuenta que en este caso no existe cobertura para los hechos demandados, en relación con el amparo de *Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control*, por cuanto dicho amparo opera únicamente respecto del **daño** que puedan sufrir los bienes que, precisamente, se encuentren bajo cuidado, tenencia y control de Seguridad de Occidente Ltda respecto de las pólizas No. 40091 y 44926, o de Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal, respecto de la póliza No. 42775. Es decir que los mencionados aseguramientos resultan inoperantes toda vez que los bienes que fueron presuntamente objeto del hurto no se encontraban bajo cuidado, tenencia y control de ninguna de las dos demandadas mencionadas.

En el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co.

*“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, **a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado** (...)”* (negrita y subraya propias)

Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en

nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”⁶

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. Siendo así, es claro que, por ausencia de cobertura frente al amparo de *Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control*, no existe obligación indemnizatoria alguna que pueda resultar exigible a mi prohijada.

Aterrizando nuevamente al caso en cuestión, es claro que la presunta víctima de la sustracción en ningún momento dejó sus bienes al cuidado del personal de la empresa Seguridad de Occidente Ltda. o de Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal. Consecuentemente, lo sucedido no corresponde a un riesgo asegurado, tampoco constituye la realización de la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar, como se acredita con el texto de la póliza, que a continuación se cita:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023- 2007-00600-0.

CLÁUSULA 1. AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL

CHUBB SEGUROS AMPARA LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS FÍSICOS OCURRIDOS A LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA SIEMPRE QUE ESTOS SE ORIGINEN DE FORMA SÚBITA E IMPREVISTA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUÍDA EN LA CLÁUSULA 4 DE ÉSTE CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, PERO NO LIMITADO A LOS EVENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE:

BIENES ASEGURADOS

EL AMPARO BÁSICO CUBRE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y AQUELLOS EN LOS CUALES TENGA INTERÉS ASEGURABLE, INCLUYENDO LOS QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA Y ESTÉN ASEGURADOS EXPRESAMENTE. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, A CONTINUACIÓN SE DEFINEN LOS CONCEPTOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE AMPARAN BAJO LA PRESENTE PÓLIZA:

Esta situación es clara, considerando la definición de la cobertura que se otorgó, cuyo alcance no cambia y es indiferente e independiente de la duración que tenga la relación contractual, cuya extensión no modifica de ninguna manera los riesgos que se han asumido por parte de mi representada, toda vez que es inexistente cualquier convenio de las partes introducido modificaciones sobre este particular en el seguro.

La parte demandante no puede desconocer que las condiciones del contrato de seguro, determinan cuáles de los riesgos a los que estaba expuesto el correspondiente interés asegurable, fueron los que la aseguradora, a su arbitrio, aceptó asumir expresamente. Este hecho es capital en el presente caso, por cuanto mi representada expresa y convencionalmente no aceptó asegurar bienes que no fueran del asegurado o que no estuvieran dentro de su Cuidado, Tenencia y Control. Es decir, no puede haber responsabilidad de la compañía de seguros ante el hurto de bienes que no son del asegurado o que no están bajo su Cuidado, Tenencia y Control.

Las condiciones de la póliza son absolutamente claras y explican, cuál es el ámbito de la cobertura que otorgó la aseguradora, siendo diáfano que no se amparó ningún riesgo por hurto por bienes que no fueran de propiedad del asegurado o que no estuvieran bajo su custodia. Es decir, la compañía de seguros no está obligada a indemnizar ningún siniestro, cuando el asegurado no cumple con estos requisitos.

Consecuentemente, es apenas evidente que los hechos no implican la producción de un siniestro en los términos convenidos, respecto del amparo de *Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control*, por cuanto dicho amparo opera únicamente respecto del **daño** que puedan sufrir los bienes que, precisamente, se encuentren bajo cuidado, tenencia y control de Seguridad de Occidente Ltda

respecto de las pólizas No. 40091 y 44926, o de Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal, respecto de la póliza No. 42775. Es decir que los mencionados aseguramientos resultan inoperantes toda vez que los bienes que fueron presuntamente objeto del hurto no se encontraban bajo cuidado, tenencia y control de ninguna de las dos demandadas mencionadas

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 40091 y 44926 Y DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO No. 42775

Se realiza este planteamiento únicamente en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, en el entendido de que a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no le asiste ninguna obligación indemnizatoria derivada de las pólizas de responsabilidad civil **No. 40091** vigente entre el 05 de julio del 2019 y el 05 de julio del 2020 y la **No. 44926** vigente entre el 28 de marzo del 2020 y el 28 de marzo del 2021, y de la póliza de seguro de incendio **No. 42775** vigente entre el 15 de abril del 2019 al 15 de abril del 2020, por cuanto que el Hurto, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros, se encuentran expresamente excluidas del ámbito de su cobertura. De tal suerte, deberá el H. Tribunal denegar las pretensiones en contra de mi prohijada, pues los hechos materia de litigio no fueron un riesgo previamente trasladado al asegurador en el mentado contrato de seguro.

Con base al Art. 1056 del C. Co. el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022⁷ la H. Corte recordó lo siguiente:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov.*

⁷ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

2020, rad. n.º 2011-00361-01).

(...) Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «negativamente el 'riesgo asegurado', al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (...)»⁸ (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante las pólizas de responsabilidad civil No. 40091 y No. 44926 y la de la póliza de seguro de incendio No. 42775, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella. Señalando así expresamente en el numeral 13 de la condición segunda del condicionado particular y general de las pólizas No. 40091 y No. 44926; y en el numeral 14 de la cláusula 4 del condicionado general de la póliza No. 42775, que estas no brindarían cobertura cuando se presente Hurto, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros, tal y como se desprende del siguiente extracto de dichos aseguramientos:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

CLÁUSULA 4. EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS A LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE. SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

14. HURTO SIMPLE O CALIFICADO DE LOS CONTENIDOS ASEGURADOS, CONFORME CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS DELITOS, EXCEPTUANDO EL EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS ASEGURADOS.

Ahora bien, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo las codemandadas, ni mucho menos de mi procurada, advierte el suscrito que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil extracontractual en la que presuntamente habría incurrido la

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02.

asegurada en estos contratos, esto es, Seguridad de Occidente Ltda., en razón de los hurtos presuntamente perpetrados el 16 de marzo y 29 de agosto del 2020 en el apartamento del accionante. Responsabilidad que, además de que no está acreditada, no puede recaer en cabeza de la aseguradora por cuanto que se trata de un evento expresamente excluido de cobertura, de conformidad con el extracto del aseguramiento arriba citado.

Adicionalmente, también se debe resaltar que en la cláusula 4 de exclusiones del condicionado general de la póliza de seguro de incendio No. **42775** vigente entre el 15 de abril del 2019 al 15 de abril del 2020, también se excluyen los daños que en lugar a lucro cesante y cualquier clase de daño o pérdida consecuencial, o cualquier otro adicional indirecto de terceros:

CLÁUSULA 4. EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRE LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS A LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

9. LUCRO CESANTE Y CUALQUIER CLASE DE DAÑO O PÉRDIDA CONSECUCIONAL, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, CUALQUIER POSIBLE PERJUICIO ADICIONAL, DIRECTO O INDIRECTO EN CABEZA DEL ASEGURADO, O DE TERCEROS.

De manera que los perjuicios solicitados por la parte accionante a esta clase de título en todo caso no están dentro de la cobertura otorgada por la Compañía y por lo tanto a aquella no le resultan exigibles. De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de las pólizas sólo operan siempre y cuando se configure la responsabilidad civil extracontractual y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, de acuerdo con las condiciones propias del contrato, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues además de que no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente al asegurado, tampoco hay cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, el hurto se encuentra expresamente excluido de dichos amparos.

En conclusión, se encuentran los hechos narrados en la demanda dentro de una de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada de las pólizas No. 40091 y No. 44926, por lo que inexistente es la obligación indemnizatoria de mi prohilada con fundamento en dichos aseguramientos. Los contratos son claros al establecer cuáles son los amparos que efectivamente se conceden, y las exclusiones y demás condiciones que circunscriben las obligaciones de la Compañía aseguradora, por ello, es menester que el Juzgador, a la hora de decidir de fondo sobre la vinculación de mí representada, tenga en cuenta y aplique todas y cada una de las exclusiones que rigen los contratos aseguraticios integrados en este litigio, para que no se actúe en contravía de los derechos e intereses que le asisten a mi procurada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que eventualmente se lleguen a acreditar en esta causa.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS No. 42775, 40091 Y 44926

En cualquier caso, no pueden afectarse los aseguramientos de la forma pretendida por el accionante por ausencia de cobertura temporal, cuanto que, en primer lugar, la vigencia de la **póliza No. 42775** inició el 15 de abril del 2019 y culminó el 14 de abril del 2020, y la de la **póliza No. 40091** inició el 05 de julio del 2019 y culminó el 05 de julio del 2020, es decir que los hechos ocurridos el **29 de agosto del 2020**, no se encuentran cubiertos por no haber ocurrido dentro de la vigencia de estos contratos cuya modalidad de cobertura temporal es por ocurrencia. Situación similar ocurre respecto de la **póliza No. 44926**, la cual fue concertada con una vigencia que inició el 28 de marzo del 2020 y culminó el 28 de marzo del 2021, frente a la cual no habría cobertura temporal respecto de los hechos acaecidos el **16 de marzo del 2020**, por haber tenido lugar estos antes del inicio de la vigencia pactada en el aseguramiento, tratándose además de un hecho pretérito que resulta asegurable.

Conforme se indicó previamente, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Regresando al caso analizado, se observa sin lugar a confusión alguna que, de acuerdo con las condiciones de los contratos de seguro vinculados, estos fueron expedidos con unos límites temporales específicos, esto es, la denominada vigencia, explicándose además que la modalidad temporal en la que estos operarían sería por “ocurrencia”. Es decir, aquella modalidad bajo la cual sólo se encuentran cubiertos los eventos asegurados en el contrato y que tengan lugar dentro de su vigencia. Así las cosas, tenemos que este presupuesto contractual no se atempera a los hechos de la demanda, por cuanto, como ya se mencionó, las vigencias concertadas para las pólizas No. 42775 y No. 40091 no cubren los hechos presuntamente acaecidos el 29 de agosto del 2020, y, por otro lado, los hechos del 16 de marzo del 2020 ocurrieron antes de iniciarse la vigencia de la póliza No. 44926; tal y como se expone a continuación:

Ramo 01 INCENDIO	Operación 01 Poliza Nueva	Póliza 42775	Anexo 0	Referencia 01004277500000
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
	Desde	Año Mes Día Hora	Hasta	Año Mes Día Hora
		2019 04 15 00		2020 04 14 24
				2019 05 21

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 21 Aum sin mov p	Póliza 40091	Anexo 2	Referencia 12004009100002
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2020 02 27 00 Hasta 2020 07 05 24			Fecha de Emisión Año Mes Día 2020 03 05

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 02 Renovacion	Póliza 44926	Anexo 0	Referencia 12004492600000
Sucursal 05 CALI	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2020 03 28 00 Hasta 2021 03 28 24			Fecha de Emisión Año Mes Día 2020 04 09

Igualmente no puede predicarse que la compañía deba pagar prestación alguna respecto de la póliza No. 44926 por hechos ciertos como los ya suscitados el 16 de marzo del 2020, pretéritos e inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el Art. 1536 del C.C., aplicable por la remisión del Art. 822 del C. Co., según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado Art. 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

Siendo las cosas de este modo, se concluye que, por una parte, no puede exigirse a mi procurada ningún pago resarcitorio en relación con los hechos del 29 de agosto del 2020 y en virtud de las pólizas No. 42775 y No. 40091, por cuanto que estos contratos ya habían terminado su vigencia para dicha fecha. Y de otro lado, de ninguna manera se puede declarar la existencia de obligación indemnizatoria de mi procurada en virtud de la póliza No. 44926 por los hechos del 16 de marzo del 2020, toda vez que aquellos ya habían acontecido al momento de perfeccionar el negocio asegurativo, y por tanto, además de que no fueron asumidos por mi procurada, son legalmente inasegurables, conforme a los preceptos normativos invocados, y producen, consecuentemente, la ineficacia del contrato de seguro por la ausencia de uno de sus elementos esenciales.

III. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRME en su integridad la sentencia No. 74 del 15 de mayo de 2024 proferida de manera escrita por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cali, y en consecuencia **DENIEGUE**

la totalidad de los reparos propuestos por la parte actora en todas sus partes y las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Subsidiariamente, en el remoto e hipotético evento de que se modifique la sentencia del a quo en relación con la responsabilidad de Seguridad de Occidente Ltda., y ello afecte los intereses de mi representada, solicito respetuosamente a esta Magistratura considerar los argumentos expuestos sobre las pólizas Nos. 42775, 40091 y 44926, en las cuales se evidencia que no existe obligación indemnizatoria alguna por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración del siniestro conforme a las condiciones pactadas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.